En la ciudad de Trelew, a los 05 días de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. G. Nicolás Walter y Aldo L. De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., H. c/ G. A. D. R. D. T. SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 146 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/04/2025.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 1825964 (fs. 58) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en fecha 27/02/2025 (S.D. N° 09/2025) obrante a fs. 54/57, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, así como del DNU N° 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. H. C. en contra de G. A. SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $ 6.503.489,16 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

Concedido el recurso el 10/03/2023, la recurrente expresó los agravios mediante escrito ID 1831222 (fs. 60/63 vta.) y corrido el traslado respectivo, la parte actora presentó el ID 1835077 (fs. 65 y vta.).

II.- La demandada planteó dos agravios que fueron individualizados con los siguientes títulos: A) Errónea aplicación de lo normado por el art. 12 inc. 1° - actualización del IBM con índices incorrectos y subsiguiente error en monto de condena; y B) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Seguidamente efectuaré una reseña de los cuestionamientos formulados para luego abordar su tratamiento.

1) La recurrente manifiesta que el sentenciante de grado incurre en un error material al aplicar incorrectamente el índice RIPTE en el cálculo previsto en el artículo 12, inciso 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo, según la redacción introducida por la Ley 27.348. Refiere que dicha norma establece expresamente que los salarios mensuales utilizados para establecer el ingreso base deben actualizarse aplicando, mes a mes, la variación del

mencionado índice, conforme lo elabora y difunde el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Aduce que el método indicado por la normativa supone utilizar el índice RIPTE correspondiente al mes de la primera manifestación invalidante y dividirlo por el índice del mes al cual corresponde cada salario a actualizar. De dicha operación resulta un coeficiente que permite llevar cada remuneración histórica a valores actualizados a la fecha de la PMI. Una vez obtenidas todas las remuneraciones actualizadas, se las suma y se divide por la cantidad de meses trabajados, arribando así al Ingreso Base Mensual (IBM) que será utilizado para la aplicación de la fórmula polinómica.

Sostiene que, en el caso, si bien el juez *a quo* consideró correctamente las remuneraciones informadas por AFIP, incurrió en un error al tomar índices RIPTE correspondientes a períodos anteriores al que debía considerarse, esto es, entre septiembre de 2021 y agosto de 2022, cuando en realidad correspondía aplicar los índices vigentes entre septiembre de 2022 y agosto de 2023.

Cita los valores concretos del índice correspondiente al mes de la PMI (agosto 2023), como así también de cada uno de los meses previos, y señala que el cálculo correcto del IBM asciende a la suma de $317.087,02, resultando ello en una diferencia del 50% respecto al cálculo efectuado en la instancia de origen.

Concluye solicitando que, habiéndose demostrado el yerro denunciado, se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios, estableciendo el capital de condena en la suma total de $3.343.967,23, resultante de la correcta aplicación de los parámetros legales.

2) En su segundo agravio, la recurrente manifiesta que la sentencia de grado ha afectado indebidamente el derecho de propiedad de su mandante, en tanto alteró las condiciones establecidas por la Ley 24.557 y el contrato de afiliación suscripto entre las partes, imponiendo una condena por un monto superior al que legalmente correspondía. Sostiene que ello ha vulnerado derechos adquiridos y quebrado la ecuación económicofinanciera del contrato de seguro, excediendo los límites normativos del régimen de riesgos del trabajo.

En apoyo de su postura, cita un precedente en el que se habría hecho lugar a planteos relativos a la desproporción indemnizatoria, reduciendo intereses y dejando sin efecto actualizaciones que generaban efectos confiscatorios.

Aduce, además, que pronunciamientos como el recurrido lesionan el sistema de seguridad social al que pertenece la Ley 24.557, destacando que tal perjuicio se pone de manifiesto al comparar el capital indemnizatorio fijado con el que hubiese resultado de aplicarse correctamente el cálculo del Ingreso Base Mensual (IBM).

Enfatiza que la A. sólo se obligó —contractualmente— al cumplimiento de las prestaciones expresamente previstas en la ley mencionada, no pudiendo válidamente imponérsele cargas superiores a las pactadas. Recuerda que el objeto del contrato de seguro

es un hecho futuro e incierto y que, por ende, una condena en exceso afecta su esencia y equilibrio. Indica también que las modificaciones introducidas por la Ley 26.773 al régimen indemnizatorio fueron acompañadas de un incremento en las alícuotas a abonar por los empleadores, de modo que no podría pretenderse su aplicación retroactiva sin desfinanciar el sistema.

Finalmente, advierte que mantener la condena importaría no sólo un menoscabo directo al patrimonio de la aseguradora sino también un perjuicio a la totalidad del colectivo asegurado, pues la distorsión del vínculo entre riesgo y prima llevaría, en la práctica, a una distribución inequitativa de las prestaciones, dejando eventualmente sin cobertura a aquellos afiliados cuyos siniestros no hayan sido los primeros en producirse. En este sentido, invoca lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, de la Ley 24.557, en cuanto establece que las prestaciones a cargo de las A. deben ser financiadas con la cuota mensual abonada por el empleador, lo cual —sostiene— se ve inviabilizado si se obliga a la aseguradora a responder con fondos calculados sobre parámetros anteriores a la reforma legal.

3) En respuesta a los agravios expuestos, la actora se allana al primer agravio y manifiesta que del análisis de la sentencia surge con claridad el error involuntario cometido por el sentenciante. En cuanto el segundo agravio, señala que debe ser declarado desierto por insuficiencia técnica en tanto no constituye una crítica certera a la sentencia de primera instancia.

III.- En los límites fijados por los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento particularizado.

1) En su primer agravio, el recurrente invoca un error material efectuado por el sentenciante para la actualización de las remuneraciones consideradas en la determinación del Ingreso Base Mensual (IBM), conforme lo dispuesto en el artículo 12, inc. 1, de la LRT, texto según Ley 27.348. En concreto, cuestiona que el magistrado de grado haya utilizado indebidamente los índices RIPTE correspondientes a un período anterior al que correspondía.

Del examen de las constancias de autos, de los fundamentos vertidos por la apelante y el allanamiento efectuado por la actora al contestar los agravios (ver fs. 65 acápite I. a)), se advierte que le asiste razón al recurrente. En efecto, el magistrado incurrió en un error material al seleccionar índices RIPTE correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2021 y agosto de 2022, cuando en realidad -tal como lo establece el art. 12, inc. 1 de la LRT- debieron considerarse los índices vigentes en los doce meses inmediatos anteriores a la primera manifestación invalidante, es decir, entre septiembre de 2022 y agosto de 2023.

Corresponde entonces adecuar el cálculo del IBM considerando las remuneraciones devengadas durante el año anterior a la primer manifestación invalidante y actualizarlas mes a mes mediante la aplicación del coeficiente que resulta de dividir el índice RIPTE del mes de la PMI (fecha del accidente) por el índice correspondiente al mes del salario a actualizar.

A continuación, se elabora planilla:

PERIODO	IMPORTE	RIPTE BASE (08/2023)	RIPTE A MES	INDICE	SALARIO ACTUALIZADO
Septiembre-2022	$ 27.686,76	39.326,69	18.908,07	2,0799	$ 57.585,39
Octubre-2022	$ 152.476,74	39.326,69	19.938,61	1,9724	$ 300.743,41
Nov-2022	$ 167.444,53	39.326,69	21.055,73	1,8677	$ 312.743,33
Dic- 2022	$ 236.020,35	39.326,69	22.194,74	1,7719	$ 418.202,65
Enero-2023	$ 172.513,43	39.326,69	23.041,17	1,7068	$ 294.446,08
Feb-2023	$ 185.813,11	39.326,69	24.980,16	1,5743	$ 292.528,73
Mar-2023	$ 222.564,55	39.326,69	27.419,24	1,4343	$ 319.218,44
Abr-2023	$ 219.154,59	39.326,69	30.116,61	1,3058	$ 286.175,12
May-2023	$ 254.853,22	39.326,69	31.984,22	1,2296	$ 313.358,70
Jun- 2023	$ 391.519,29	39.326,69	34.583,73	1,1371	$ 445.213,91
Jul-2023	$ 371.520,00	39.326,69	37.148,07	1,0586	$ 393.308,50
Agosto-2023	$371.520,00	39.326,69	39.326,69	1	$ 371.520,00

CÁLCULO CON RIPTE					$ 3.805.044,28

Considerando:			
IBM	$		
	317.087,02		
INCAP.	11,40%		
EDAD:	46	Índice: 1,41	
Indemnización s/ ART. 14 inc. 2 ap. A):			$ 2.786.639,36
ADICIONAL 20%			$ 557.327.87
TOTAL:			$ 3.343.967,23

Sobre esta base, se readecua el cálculo del capital indemnizatorio aplicando la fórmula prevista en el artículo 14 de la LRT y el adicional contemplado en el artículo 3 de la Ley 26.773, lo que arroja un monto total de condena de $3.343.967,23.

Por lo expuesto, y habiéndose verificado el error de cálculo señalado, corresponde hacer lugar al agravio planteado. Así lo voto.

2) Finalmente, en cuanto el último agravio referido a la “Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador”, cabe señalar, en primer término, que el planteo formulado por la recurrente no logra satisfacer los recaudos formales para la viabilidad del agravio. Si bien invoca principios generales del derecho contractual y previsional, así como precedentes jurisprudenciales —cuya aplicación al caso concreto no se desarrolla debidamente—, lo cierto es que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia de grado, limitándose a manifestar un desacuerdo genérico respecto al *quantum* de la condena, sin rebatir puntualmente los argumentos jurídicos ni el razonamiento adoptado por el sentenciante.

Asimismo, y sin perjuicio de lo resuelto al tratar el primer agravio —que implicó la revocación parcial del fallo de origen en razón de un error material vinculado a la aplicación del índice RIPTE—, lo cierto es que el planteo aquí analizado no se dirige contra esa cuestión puntual ni introduce argumentos que habiliten una revisión integral del pronunciamiento en cuanto al capital indemnizatorio fijado.

En definitiva, el agravio bajo análisis se limita a esgrimir una disconformidad con el resultado del fallo, sin articular una crítica concreta y razonada que permita su consideración por este Tribunal.

A la luz de lo expuesto, propicio al acuerdo que se declare desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC).

IV. En suma, de todo lo expuesto y razonado propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para disminuir el monto del capital de condena por indemnización del art. 14, apartado 2, inciso b), de la LRT con más el 20% del art. 3° de la ley 26.773, en la suma de $3.343.967,23, confirmándolo en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

Cabe señalar que la reducción del monto del capital de condena que implica la revocatoria parcial aquí propiciada, no altera las calidades de vencedor y vencida que ostentan, respectivamente, el actor y la demandada en la instancia anterior. A ello debe sumarse que los honorarios fueron regulados en alícuotas porcentuales, por lo cual se ajustarán automáticamente al nuevo importe condenado. Por las razones expuestas no corresponde practicar las adecuaciones previstas en el artículo 282 del C.P.C.C.

En cuanto a las costas de esta instancia, y dado que únicamente se hizo lugar a uno de los agravios, fundado en un error material atribuible al sentenciante, corresponde imponerlas en el orden causado, conforme lo dispuesto por el artículo 72 C.P.C.C.

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente 3% a calcular sobre el monto total de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, Dres. J. P. H. y G. L. F., atento el pacto de cuota litis obrante a fs. 01 y vta., homologado en fecha 28/12/2023 (fs. 09 vta.).

De tal manera, entonces, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I.- Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida N° 09/2025 dictada el 27/02/2025, como de los agravios expuestos por la demandada apelante, mediante escrito ID 1831222 (fs. 60/63 vta.), y la contestación efectuada por la contraria, por escrito 1835077 (fs. 65 y vta.), me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. La demandada individualizó los siguientes agravios: 1) Errónea aplicación de lo normado por el art. 12 inc. 1° - actualización del IBM con índices incorrectos y subsiguiente error en monto de condena; y 2) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios de la recurrente que han sido reseñados por el colega prevotante; y, a su vez, atendiendo a la contestación que a éstos dirigiera la parte actora, ingresaré al examen en el orden en el que fueron planteados.

1) Errónea aplicación de lo normado por el art. 12 inc. 1° - actualización del IBM con índices incorrectos y subsiguiente error en monto de condena.

En relación con el primer agravio formulado por la parte recurrente, coincido con el análisis efectuado por el colega prevotante en el considerando I.1, en cuanto a que se advierte –tal como surge de los fundamentos del apelante y del allanamiento de la contraria– un error material en la sentencia de grado, al haberse aplicado incorrectamente los índices del RIPTE correspondientes a un período anterior al debido.

El artículo 12, inciso 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo (texto según Ley 27.348) establece expresamente que, a los fines del cálculo del valor del ingreso base, debe considerarse el promedio mensual de todos los salarios devengados durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o durante el tiempo de prestación de servicios si fuera menor. Asimismo, dispone que dichos salarios deben actualizarse conforme al índice RIPTE.

Tal como se desarrolla en el considerando I.1 del primer voto, se ha verificado que el sentenciante de grado aplicó incorrectamente los índices correspondientes al período septiembre de 2021 a agosto de 2022, cuando en realidad correspondía utilizar los comprendidos entre septiembre de 2022 y agosto de 2023.

A tal fin, me remito a la planilla respecto del método correcto de actualización de las remuneraciones mediante el coeficiente resultante de dividir el índice RIPTE del mes de la PMI (primera manifestación invalidante) por el índice correspondiente al mes del salario a actualizar.

En virtud de lo expuesto, también considero hacer lugar al agravio planteado para modificar el monto de condena derivado de la aplicación correcta del artículo 14, inciso 2, apartado a) de la LRT y del adicional contemplado en el artículo 3 de la Ley 26.773, en la suma de $3.343.967,23.

b) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

Por último, respecto al segundo agravio titulado “alteración de la ecuación económicafinanciera del contrato de afiliación suscripto con el empleador”, recuérdese que

la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la Ley 24.557 y del contrato de seguro, ya que, al condenarla a abonar un monto mayor al que, según afirma, correspondería conforme a dicha ley, se rompería la ecuación económico-financiera del acuerdo y se vulnerarían derechos adquiridos.

Al respecto, coincido también con el Dr. De Cunto respecto al considerando II.2, en tanto también advierto que el agravio reseñado carece de sustento impugnativo, y por tanto propongo al acuerdo que se lo declare desierto por insuficiencia técnica, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 269 del CPCC. Ello, por cuanto no rebate adecuadamente los fundamentos de la decisión de grado, y además resulta inatendible en tanto si bien el monto de capital de condena fue objeto de impugnación, la misma obedeció —como se analizó al tratar el primer agravio— a un error material en la aplicación de los índices de actualización de RIPTE, sin que ello implique desconocer el marco legal aplicable ni los límites previstos por la normativa vigente.

III.- Conclusión:

En resumen, también propongo al acuerdo revocar parcialmente la resolución recurrida, para disminuir el monto del capital de condena en la suma $3.343.967,23, confirmándolo en todo lo demás que fue materia de agravios.

Atento a que la revocatoria parcial no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, ni los emolumentos regulados en la instancia anterior -en tanto al ser regulados en porcentajes se ajustarán automáticamente a la nueva base económica que resulte en la etapa de ejecución de sentencia-, no corresponde efectuar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.

En cuanto a las costas de esta sede, coincido en que las mismas sean impuestas por el orden causado, dado que se hizo lugar a uno de los dos agravios en virtud de un error material del magistrado de grado (conf. art. 72 de la ley XIV N° 1).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y letrada patrocinante de la demandada recurrente, en conjunto, en la suma equivalente al 3% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, Leyes 23.439 y 23.871). Sin regular emolumentos a los letrados apoderados de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 01 y vta., homologado en fecha 28/12/2023 (fs. 09 vta.).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para disminuir el monto de condena por indemnización del art. 14, apartado 2, inciso b), de la LRT con más el 20% del art. 3° de la ley 26.773 en la suma de $3.343.967,23, confirmándose en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de alzada por su orden.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis de fs. 01 y vta.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para disminuir el monto de condena en la suma de $3.343.967,23, confirmándose en todo lo demás que fue materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta sede por su orden.

3) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente. Sin regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis de fs. 01 y vta.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo del anterior grado para disminuir el monto de condena por indemnización del art. 14, apartado 2, inciso b), de la LRT con más el 20% del art. 3° de la ley 26.773 en la suma de $3.343.967,23, confirmándose en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de alzada por su orden.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3% sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente; sin regular honorarios a los letrados de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis de fs. 01 y vta.

O DANIEL SCHONHOFF
IO SUBROGANTE DE CÁMARA

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____22_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO DANIEL SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA